República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-41771522-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; Expediente N° 35.732-A; “MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **“MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expediente N° 35.732-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 13/22 se presenta por apoderado la firma **MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 6938/2014 (DE PRLA), recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-5874-2009, con fecha 17 de octubre de 2014, por la cual se la condena por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, al pago de $ 124.825,80 en concepto de multa correspondiente a una vez (1) el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción y se la intima al pago de USD 28.045,83 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y la suma de $ 74.377,16 en concepto de IVA adicional y ganancias, respecto del DIT N° 03001IT14003873G, cuyo vencimiento operó el 18/06/2004. Expone que la firma importadora cumplió en tiempo y forma con todas las cargas y obligaciones asumidas con motivo del régimen de importación temporaria y que la aduana procedió a la devolución de la póliza de caución afectada a la DIT en cuestión. Plantea la nulidad del acto de apertura de sumario y consecuente prescripción de las acciones para imponer penas y reclamar tributos. Alega que el mismo adolece de los requisitos esenciales exigidos por la ley para ser válido. Manifiesta la lesión al derecho de defensa en juicio toda vez que la Aduana ha violado el derecho constitucional de ser juzgado en un plazo razonable. Se agravia del planteo que realiza la Aduana sobre la falta de nacionalización de las pérdidas autorizadas por el CTC. Manifiesta la inconstitucionalidad de la deuda expresada en dólares estadounidenses y de su tasa de interés. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución recurrida con costas.

II.- Que a fs. 34/41 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Efectúa una reseña de las actuaciones. En relación al planteo de prescripción plantea que dicho agravio carece de asidero factico y legal toda vez que en el acto de fs. 8 se encuentran enunciados los hechos constitutivos del tipo infraccional reprimido por el art. 970 del CA por lo que, considera que el acto en cuestión se halla revestido de absoluta legalidad y surte los efectos de los arts. 937 y 805 del CA. Manifiesta que en modo alguno se ha vulnerado el derecho de defensa pudiendo identificar los hechos constitutivos de la infracción que se le imputaba y articular respecto de ellos las defensas del caso. Con respecto al planteo de nulidad, expone que, el interesado debe demostrar el perjuicio concreto que le ha conferido el vicio que invoca dado que la validez de los actos administrativos se presupuesta según el perjuicio que sufren los intereses intervinientes. En orden al agravio relativo al derecho de defensa, menciona que, el art. 1089 del CA determina que "cuando no se hubieren trabado medidas cautelares, el servicio aduanero proseguirá la investigación hasta su conclusión, oportunidad en la que deberán elevarse las actuaciones al administrador".

Destaca que, de los hechos relatados, se halla acreditado fehacientemente que la firma importadora no ha cumplido con la reexportación total y completa de los insumos importados, antes del vencimiento de la importación temporaria. Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

En relación al fondo, destaca que la infracción en trato se encuentra tipificada por el CA sancionando el incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporaria, que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora y es ella quien debe demostar en forma fehaciente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Destaca que tal como sostuvo la Sección Procedimientos Técnicos en su informe de fs. 33, la DIT 03001IT14003873G no se encuentra cancelada. Ofrece Prueba. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero apelado, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 42 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa y se abre la causa a prueba por el plazo de 60 días. A fs. 96 se certifica la producción de prueba. A fs. 97 se declara clausurado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 101, no existiendo mérito para alegar, se dicta llamado de autos a sentencia

IV.- Que las actuaciones administrativas Nº 12197-5874-2009 se inician a fs. 1 con la denuncia N° 1047/09 respecto del importador **MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A.** por la infracción al art. 970 del CA, correspondiente a la DIT N° 03001IT14003873G con vencimiento 18/06/2004. A fs. 2/7 se adjunta impresión de pantalla de consulta SIM de la DIT en cuestión. A fs. 8, mediante nota N° 5714/2009 (SE PRTE) se formula denuncia por el total de la mercadería importada y se solicita al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, la notificación del acto resolutorio. A fs. 9 se instruye sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA y se solicita a la Sección Procedimientos Técnicos que adjunte la carpeta original de la destinación aduanera objeto de la denuncia de autos. A fs. 11 se adjunta impresión de pantalla de la consulta de la garantía asociada a la DIT en cuestión -03001015916X- de la cual surge que la misma se encuentra en estado ENTREGADA con fecha 22/08/2003.

A fs. 13 se envía nota a la División Verificación a fin de que se sirva informar valor en aduana, derechos y demás gravámenes de la mercadería ingresada mediante la DIT 03001IT14003873G, la que es respondida a fs. 14. A fs.

16/17 obra liquidación de multa y tributos. A fs. 19 y vta. se corrió vista de la instrucción de sumario a la firma importadora, la que es notificada el 12/06/2014, según constancia de fs. 26. Mediante nota N° 2136/14 (SE PRTE) obrante a fs. 28, se informa que: "se rectifica la cantidad denunciada toda vez que las pérdidas ya estaban contempladas en la relación insumo producto de los CTC involucrados en la transformación del insumo" por la cantidad de 116.736,00 Kg. de insumos importados". A fs. 30 obra reliquidación de multa y tributos. a fs. 31/50 obran impresiones de pantalla de consulta SIM de los permisos de embarque involucrados en la descarga. A fs. 53/55 se dicta la resolución N° 6938/2014 (DE PRLA), apelada en autos. A fs. 56 se remite lo actuado a la División Dictámenes en Sumarios Aduaneros.

V.- Que corresponde determinar si, respecto de la DIT N° 03001IT14003873G, se configuró el incumplimiento previsto en el art. 970 del C.A. o si, por el contrario, la actora acreditó la cancelación total de la destinación mediante la reexportación del insumo incorporado al producto final y la existencia de pérdidas irrecuperables contempladas en los CTC aplicables, teniendo presente que de acuerdo a lo informado mediante nota N° 2136/14 (SE PRTE) de fecha 29/09/2014 obrante a fs. 28 act. adm. por la cual se informa que "se rectifica la cantidad denunciada toda vez que las pérdidas ya estaban contempladas en la relación insumo producto de los CTC involucrados en la transformación del insumo"

VI.- En virtud de que la actora cuenta con esta instancia jurisdiccional para subsanar cualquier indefensión que hubiera podido sufrir en sede administrativa, no advierto afectación actual a su derecho de defensa en juicio.

Tampoco la sola invocación de la duración del trámite administrativo basta, por sí, para invalidar lo actuado, si no se demuestra de qué modo concreto esa dilación frustró una defensa sustancial o alteró la decisión recurrida.

Que, por lo expuesto, resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros fallos: 205:549 y 267:393). Cabe señalar que atento a la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna, el posible agravio del que habla la actora se torna improcedente.

VII.- Que, en relación al planteo de prescripción opuesto por la actora respecto de la acción del Fisco para imponer la multa prevista en el art. 970 del Código Aduanero, corresponde señalar que, conforme lo dispuesto en el art. 934 del citado cuerpo legal, dicha acción prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 935 del C.A., dicho plazo debe computarse a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción. En el caso, habiéndose producido el vencimiento de la destinación temporaria el 18/06/2004, el curso de la prescripción comenzó el 01/01/2005.

Que el dictado del auto de apertura del sumario el 12/11/2009 interrumpió el curso de la prescripción, conforme lo previsto en el art. 937, inc. a), del C.A., sin que resulte exigible la notificación de dicho auto para la producción de tal efecto.

Que, en consecuencia, no se verifica en autos la prescripción de la acción aduanera para imponer la sanción prevista en el art. 970 del C.A., por lo que corresponde desestimar también este aspecto del planteo articulado por la recurrente, sin costas.

VIII.- Que, en relación al planteo de prescripción opuesto por la actora respecto de la acción del Fisco para

percibir tributos, corresponde señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 803 y 804 del Código Aduanero, dicha acción prescribe por el transcurso de cinco (5) años, computados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado. En el caso, habiéndose configurado éste el 18/06/2004, el cómputo de la prescripción comenzó el 01/01/2005.

Que dicho plazo se suspendió el 12/11/2009 con el dictado del auto de apertura del sumario, conforme lo previsto en el art. 805, inc. a), del C.A., suspensión que se extendió hasta el dictado de la resolución que habilitó el ejercicio de la acción para percibir los tributos, esto es, hasta el 17/10/2014, fecha en que fue dictada la Resolución N° 6938/2014 (DE PRLA) apelada en autos.

Que, asimismo, la corrida de vista dictada el 17/03/2014 y notificada el 12/06/2014, mediante la cual se puso en conocimiento de la imputada la liquidación tributaria practicada, produjo el efecto interruptivo previsto en el art. 806, inc. a), del C.A., comenzando a correr un nuevo plazo de prescripción a partir del día siguiente, es decir, desde el 13/06/2014.

Que, posteriormente, la notificación de la resolución apelada, efectuada mediante SICNEA, el 09/04/2015, y la interposición del recurso ante este Tribunal el 28/04/2015, determinaron la nueva suspensión del curso de la prescripción en los términos del art. 805, inc. c), del C.A.

Que, por lo expuesto, la acción del Fisco para percibir los tributos reclamados a la firma importadora no se encuentra prescripta, por lo que corresponde desestimar el planteo articulado por la actora, sin costas.

IX.- Que, en cuanto al agravio vinculado con la entrega o desafectación de la garantía oportunamente constituida, tampoco puede tener favorable acogida.

En efecto, la circunstancia de que la póliza o garantía figure como entregada, desafectada o liberada no implica, por sí sola, la cancelación de la obligación tributaria ni la extinción de la eventual responsabilidad infraccional derivada del incumplimiento del régimen de importación temporaria. Se trata, en todo caso, de una constancia administrativa relativa al instrumento caucional constituido, carente de efectos liberatorios autónomos respecto del cumplimiento integral de las obligaciones impuestas por el régimen.

En tal sentido, la liberación de la garantía no sustituye la acreditación de la regularización de la destinación en los términos exigidos por la normativa aplicable, esto es, mediante la demostración fehaciente de la reexportación, la importación para consumo o cualquier otro modo legal de cancelación previsto. Dicho de otro modo, la desafectación de la caución puede constituir un dato a ponderar junto con las restantes constancias de la causa, pero no basta, por sí misma, para tener por extinguidas las obligaciones tributarias ni para descartar la configuración de la infracción imputada.

Ello es así, máxime cuando la garantía solo asegura un riesgo patrimonial eventual y no constituye prueba suficiente del efectivo cumplimiento del régimen.

Por consiguiente, no asiste razón a la recurrente en cuanto pretende atribuir a la mera entrega de la garantía un efecto cancelatorio que la normativa no le reconoce.

X.- Que sentado lo que antecede, en cuanto al fondo del asunto, corresponde resolver si se ajusta a derecho la Res. N° 6938/2014 (DE PRLA) en cuanto a los agravios planteados por la actora respecto a la imputación por parte del Servicio Aduanero en relación a la falta de nacionalización de las pérdidas toda vez que las mismas no están incluidas en la relación insumo/producto autorizadas por el CTC. Que la recurrente adjuntó en el expediente

administrativo, copia de los CTC N° 0787-00, solicitud de CTC N° 061-007897/99 y CTC N° 0642-00, solicitud de CTC N° 061-005333/99, copia de planilla de descarga correspondiente a la DIT en cuestión, copias de los PE N° 03033EC03001171A, 03001EC03017887Z, 03033EC03001172B, 03033EC03001187H, 03033EC03001187X, 03033EC03001189J, 03033EC03001190B, 03033EC03001191C, 03001EC03018284X, 03033EC03001194F, 03033EC03001205V, 03033EC03001206W, 03033EC03001204U, 03033EC03001209C, 03033EC03001210R, 03033EC03001211S, 03001EC03018573J, 03033EC03001218C, 03033EC03001219D, con sus correspondientes hojas de descarga.

Que, sentado ello, corresponde analizar la eficacia probatoria de las constancias del Sistema Informático MALVINA (SIM) acompañadas en autos a fin de determinar si resultan idóneas para acreditar, en este caso, la regularización invocada por la actora.

Al respecto, cabe señalar que las impresiones extraídas del SIM, en tanto provienen del sistema informático oficial utilizado por el servicio aduanero para el registro y seguimiento de las destinaciones, constituyen elementos aptos de convicción, aun cuando no obren agregados los originales documentales, siempre que no hayan sido concreta y eficazmente desconocidas, redargüidas de falsedad o desvirtuadas por prueba en contrario.

El material probatorio extraído del Sistema Informático Malvina (SIM), erigido como Registro Único y Oficial de la Dirección General de Aduanas (DGA), constituye prueba documental legalmente idónea para la sustentación de la instrucción sumarial. Dicha validación se impone en el marco de la transformación digital y la eficacia administrativa ("*paperless*") que rige a los servicios aduaneros modernos, reconociendo en el SIM la fuente primigenia de la información oficial y garantizando a la constancia certificada por el funcionario su pleno valor probatorio y eficacia jurídica.

En consecuencia, las impresiones del SIM acompañadas en autos pueden ser consideradas a los fines de verificar la operatoria cuestionada y determinar, junto con el resto del material probatorio, el alcance de la regularización invocada por la recurrente.

XI.- Que conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que corren agregadas por cuerda mediante la DIT N° 03001IT14003873G, registrada el 19/06/2003 ante la Aduana de Buenos Aires, el importador **"MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A."** documentó la importación temporaria de 456.000 Kg. de "Acido Tereftalico puro", mercadería clasificada en la PA 2917.36.00.000Q al amparo del decreto 1439/96 para su industrialización y posterior exportación. Que el 24/06/2003 se concedió el libramiento a plaza y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 360 días, operando, en consecuencia, su vencimiento el 18/06/2004, lo cual no se encuentra controvertido en autos. Que el importador manifiesta haber reexportado la totalidad de la mercadería importada, mediante los PE listados en la Declaración Jurada obrante como anexo de las Actuaciones Administrativas.

XII.- Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos, fue documentada en los términos del Decreto Nº 1439/96 que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual.

Que la Resolución ANA Nº 479/95 vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación*

temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria" (Anexo III, punto 3.3.3.). Que, para acceder a dicho beneficio, el Decreto Nº 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, si los mismos tienen valor comercial (...)*". Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través del mismo, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta. Que en lo que se refiere a la importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios del mismo, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción, produce la inversión de la carga de la prueba.

XIII.- Que, el CTC N° 0787-00, correspondiente a la solicitud de CTC N° 061-007897/99 y el CTC N° 0642-00, correspondiente a la solicitud de CTC N° 061-005333/99, menciona una relación insumo/producto de 0,963 kg. de insumo por cada 1 kg. de producto final exportable y un índice de pérdidas del 25.6 % lo cual coincide en un todo con lo descargado por la importadora y reflejado en la DDJJ anexa a las act. adm.

Que las pérdidas son parte de las mercaderías ingresadas bajo el régimen de importación temporal para perfeccionamiento que no se incorporan físicamente al producto final exportado debido al proceso productivo. Estas pérdidas deben ser justificadas técnicamente y diferenciadas de la relación insumo/producto reconocidas en el CTC (Certificado de Tipificación y Clasificación).

Que el Decreto 1439/96 reglamenta regímenes de importación temporaria, estableciendo condiciones específicas para la exención de tributos. Si se cumplen los requisitos de perfeccionamiento industrial y de tal proceso se producen pérdidas**, no corresponde la nacionalización de las mismas siempre que no tengan valor residual y estén reflejadas en el correspondiente CTC**

Que el art. 21 del decreto 1439/96 prescribe que; *Se considerarán pérdidas las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, no estando por ello sujetos al tratamiento arancelario de importación para consumo. En aquellos casos en que se determine que los residuos y sobrantes tienen valor comercial, los mismos estarán sujetos a valoración aduanera y deberán exportarse o importarse para consumo dentro de los TRES (3) meses de*

realizada la última exportación, con lo cual se habrá cumplido la obligación impuesta en el régimen. En el supuesto que la mercadería se importe para consumo, se deberán pagar los tributos que gravan dicha importación y la tasa de estadística que correspondan a su clasificación según su nuevo estado. Cuando los residuos y sobrantes derivados del perfeccionamiento industrial provengan en parte de mercaderías de origen nacional, a los efectos de su importación para consumo se computará únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías importadas temporariamente bajo este régimen.

Se reconocen como pérdidas, aquellas mermas inevitables inherentes al proceso industrial de transformación o perfeccionamiento de la mercadería importada. Las pérdidas se caracterizan por la imposibilidad de recuperación física del insumo tras el proceso productivo. Se trata de un porcentaje del insumo importado que se consume o se pierde durante la fabricación y cuya integración final en el producto no se puede comprobar mediante pesaje o medición directa.

Este es el punto que la distingue de los "residuos" o "desperdicios", para que se considere perdida, este no debe tener ninguna utilidad económica. Si el sobrante tiene algún valor residual, ya sea como desperdicio o pudiera reciclarse, se considera residuo o sobrante y debe recibir un tratamiento aduanero distinto (reexportación o nacionalización mediante destinación IC84 con el consecuente pago de derechos de importación). La pérdida, al "desaparecer", se considera con valor cero y, consecuentemente no corresponde nacionalización alguna.

El CTC detalla cantidad de insumo que forma parte del producto final resultante y que es incorporado al mismo, que en este caso es de 0,963 kg. por cada Kg. de producto final y qué porcentaje es pérdida, en este caso es el 25.6%, cabe aclarar que esta parte del insumo no integra el producto final, sino que se pierde en el proceso productivo, por lo tanto, es irrecuperable.

Al ser consideradas pérdidas, las mercaderías desaparecidas o consumidas no están sujetas a la obligación de reexportación o al pago de derechos de importación mediante nacionalización (IC84), siempre que estén detalladas en el CTC como tales

Es importante distinguir las **pérdidas** (que desaparecen o se consumen) de los **residuos/desechos** (que permanecen y pueden tener valor comercial), ya que estos últimos pueden requerir un tratamiento específico ya se la reexportación de los mismos o pago de tributos mediante la nacionalización de estos.

Que, del análisis de la documentación oportunamente aportada, se pudo acreditar la descarga de la mercadería importada temporariamente, la que ha sido reexportada mediante los PE listados en la declaración jurada de descarga de insumos obrante como anexo de las act. adm. conforme el siguiente detalle:

CTC	PERMISO DE EMBARQUE	CANT. EXPORTADA	R. I/P	INSUMO UTILIZADO	PERDIDA 25,6%
0642-00	03033EC03001171A	10.094,44	0,963	9.720,95	3.344,84
0787-00	03001EC03017887Z	5.900,00	0,963	5.681,70	1.954,99
0787-00	03033EC03001172B	24.963,00	0,963	24.039,37	8.271,61
0642-00	03033EC03001187H	21.870,00	0,963	21.060,81	7.246,73
0642-00	03033EC03001187X	21.870,00	0,963	21.060,81	7.246,73
0642-00	03033EC03001189J	21.870,00	0,963	21.060,81	7.246,73
0642-00	03033EC03001190B	21.762,00	0,963	20.956,81	7.210,94
0642-00	03033EC03001191C	21.762,00	0,963	20.956,81	7.210,94
0787-00	03001EC03018284X	4.072,00	0,963	3.921,34	1.349,28
0787-00	03033EC03001194F	27.717,00	0,963	26.691,47	9.184,16
0642-00	03033EC03001205V	21.870,00	0,963	21.060,81	7.246,73
0642-00	03033EC03001206W	21.870,00	0,963	21.060,81	7.246,73
0787-00	03033EC03001204U	24.130,00	0,963	23.237,19	7.995,59
0787-00	03033EC03001209C	22.153,00	0,963	21.333,34	7.340,50
0642-00	03033EC03001210R	19.488,00	0,963	18.766,94	6.457,44
0642-00	03033EC03001211S	24.509,00	0,963	23.602,17	8.121,18
0787-00	03001EC03018573J	9.956,00	0,963	9.587,63	3.298,97
0642-00	03033EC03001218C	21.502,00	0,963	20.706,43	7.124,79
0787-00	03033EC03001219D	4.940,63	0,963	4.757,83	1.637,10
TOTAL		**352.299,07**		**339.264,00**	**116.736,00**
	Total insumos reexportados		**339.264,00**		
	Total perdidas		**116.736,00**		
	Total insumos importados		**456.000,00**		
En todos los campos, los valores declarados corresponden a Kg.					

Que con relación al argumento de la Aduana por el cual considera que las pérdidas están incluidas en la relación insumo/producto, cabe destacar que la relación insumo/producto expresa la cantidad de insumo que forma parte del producto, mientras que la perdida no forma parte del producto final exportado. Por lo que lo declarado por la importadora es concordante con lo expresado en los CTC afectados a la descarga pretendida.

Atento a lo expuesto, se concluye que la cantidad de insumo utilizada en la producción del producto final y que forma parte del mismo es de 339.264,00Kg. y la cantidad de insumo que se “perdió” durante el proceso productivo es de 116.736,00Kg., en consecuencia, para dicha cantidad no corresponde reexportación o nacionalización.

XIV.- Que, en virtud de esto, resulta que se ha cancelado la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante la DIT N° 03001IT14003873G en tiempo y forma, por lo que corresponde revocar la resolución DE PRLA N° 6938/14 apelada en autos, en cuanto condena a la aquí actora por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, al pago de multa y se la intima al pago de tributos, con costas a la demandada.

XV.- En atención a la solución que aquí se propicia, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios

vinculados con la moneda de la condena, la tasa de interés y demás planteos accesorios.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la actora, con costas.

2.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 6938/2014, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-5874-2009, en cuanto condena a la firma **MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A.,** por la infracción prevista en el art. 970 del C.A. e intima el pago de tributos respecto de la DIT N° 03001IT14003873G, por hallarse acreditada la cancelación total de la destinación, con costas a la demandada.

El Dr. Juan Manuel Sorio dijo:

Adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la actora, con costas.

2.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 6938/2014, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-5874-2009, en cuanto condena a la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A., por la infracción prevista en el art. 970 del C.A. e intima el pago de tributos respecto de la DIT N° 03001IT14003873G, por hallarse acreditada la cancelación total de la destinación, con costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros, remítanse en devolución a la DGA las actuaciones administrativas. Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.24 17:41:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.24 18:41:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.24 18:42:16 -03:00